

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL



REGLAMENTO INTERNO DE LA CONDECORACIÓN

ORDEN AL MÉRITO

"ESTRELLA DE CARABOBO"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG 2470

Caracas 12 JUN 1985
176° y 127°

RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 323 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y 27, ordinal 13, de la Ley Orgánica de la Administración Central se dicta el:

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONDECORACIÓN ORDEN AL MERITO
“ESTRELLA DE CARABOBO”

CAPITULO I

De la Condecoración

Artículo 1.- Se crea la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, destinada a premiar al personal militar del Ejército que se distinga por el valor y los servicios sobresalientes en el desempeño de sus funciones.

PARRAFO ÚNICO: Esta Condecoración podrá ser otorgada al personal Militar de otras Fuerzas, siempre que reúna los méritos exigidos, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2.- La Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, será de una sola clase.

CAPITULO II

De la Joya

Artículo 3.- La Joya de la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO” en su única Clase, será de metal, hierro y consistirá de una “ROSA DE LOS VIENTOS” convexa, cuyo centro lo formará un círculo de 15 mm. de diámetro con un filete estampado de dos (02) mm., de ancho y en el centro el Escudo del Ejército en alto relieve. El círculo estará radiado por treinta y dos (32) rayos de forma de pirámide pentaedra, que marcan los rumbos en que se divide el horizonte, de los cuales cuatro (04) estarán unidos al círculo por sus vértices anteriores y sus vértices exteriores dirigidos al Norte, Sur, Este y Oeste respectivamente, estos tendrán sus bisectrices mayores de veinte (20) mm., las menores de seis (06) mm., cuyos extremos distan de sus respectivos vértices anteriores de seis (06) mm., y con altura de tres (03) mm., cuatro (04) también unidos al círculo, estarán colocados en el intermedio de los anteriores, tendrán sus bisectrices mayores de diecisiete (17) mm., y las menores de seis (06)mm., cuyos extremos equidistan de sus respectivos vértices anteriores de seis (06) mm., y con altura de tres (03) mm., ocho (08) mm, con sus vértices anteriores unidos a semiesferas de dos (02) mm, de diámetro, las cuales a su vez están apoyadas en el borde del círculo, sus dos(02) vértices laterales apoyados sobre las vértices laterales de los rayos colindantes, tendrán sus bisectrices mayores de trece (13) mm., y las menores de cinco (05) mm., cuyos extremos equidistan de sus respectivos vértices anteriores de cuatro (04) mm. y con altura de (03) mm. dieciséis (16) mm. entre los rayos colindantes, tendrán sus vértices anteriores ocho (08) mm., distante del círculo, sus bisectrices mayores de siete (07) mm., y las menores de tres (03) mm., cuyos extremos equidistan del vértice anterior en tres (03) mm., con altura de dos (02) mm. Todos los rayos descansarán por su reverso sobre cinco (05) aros concéntricos equidistantes del centro del círculo en ocho (08), diez (10), doce (12), catorce (14) y dieciséis (16) mm., respectivamente siendo los cuatro (04) primeros de un (01) mm., de ancho y el quinto de dos (02) mm. de ancho el reverso de la Joya llevará grabado el lema “ESTRELLA DE CARABOBO” en forma circular.

La Joya de la Condecoración, penderá de un eslabón colocado en la punta de los rayos del norte, a una cinta de seda moaré, dividida verticalmente en tres (03) partes iguales, con los colores de derecha a izquierda: rojo, azul y rojo, de treinta y cinco (35)mm. de ancho por treinta (30) mm. de largo.

Artículo 4.- La Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, simboliza a nuestro Ejército frente a los treinta y dos (32) rumbos del horizonte patrio, unidos en Carabobo en uno solo, que plasmó la libertad de Venezuela.

CAPITULO III

Del Distintivo de la Condecoración.

Artículo 5.- El Distintivo de la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, en su única Clase, será una cinta de seda moaré de treinta y seis

por doce milímetros (36 x 12 mm), dividida verticalmente en tres (03) partes iguales con los colores de derecha a izquierda: rojo, azul, y rojo (representan los colores del Estandarte del Ejército): en el centro llevará superpuesta la miniatura del Escudo del Ejército en metal hierro y diez (10) mm. de latitud.

CAPITULO IV

Del uso de la Joya y su Distintivo

Artículo 6.- La Joya de la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO” en su única Clase se usará prendida del lado izquierdo a la altura del pecho y colocada inmediatamente después de las nacionales y de la Cruz de las Fuerzas Terrestres Venezolanas.

Artículo 7.- El Distintivo de la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, se llevará en el mismo lugar y el orden establecido para la Joya.

Artículo 8.- Cuando no se use la Joya o el Distintivo en el traje civil, podrá llevarse una roseta de ocho (08) mm., de diámetro por tres (03) mm., de espesor con los colores de la cinta, colocada en el ojal de la solapa izquierda.

CAPITULO V

De la Miniatura y su Uso

Artículo 9.- La Miniatura de la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, consiste en una Joya semejante a la establecida y de un diámetro de dieciséis (16) mm., la cual irá pendiente de la Cinta de la Condecoración reducida a su tercera parte. Dicha miniatura se usará en el lugar señalado para la Joya de Tamaño Natural.

CAPITULO VI

Del Consejo de la Condecoración

Artículo 10.- El Consejo de la Condecoración conocerá todo lo relacionado con la misma y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Comandante General del Ejército, quién lo presidirá.
- El Jefe de Estado Mayor del Ejército
- El Inspector General del Ejército
- El Director de Personal del Ejército
- El Jefe del Departamento de Bienestar y Seguridad Social de la Dirección de Personal del Ejército, quién actuará como Secretario.

Artículo 11.- La falta de alguno de los miembros del Consejo de la Condecoración será suplida por la autoridad militar que designe la Comandancia General del Ejército.

Artículo 12.- El Consejo de la Orden recibirá del Director de Personal del Ejército, la documentación correspondiente a los méritos de los candidatos propuestos para la Condecoración.

CAPITULO VII

Del Otorgamiento

Artículo 13.- Corresponde al Ministro de la Defensa Otorgar la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, previo el voto favorable del Consejo de la Condecoración.

Artículo 14.- El Ministro de la Defensa podrá delegar en el Comandante General del Ejército, Jefe del Estado Mayor del Ejército o en los Comandantes de Unidades de Combate, la facultad de imponer la Joya de la Condecoración.

Artículo 15.- Podrá conferirse la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO” a los Estandartes de la Unidades del Ejército Venezolano, por actos distinguidos que la ameriten.

Artículo 16.- Igualmente podrá conferirse la Condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO” a los civiles que llenen los requisitos establecidos en el Presente Reglamento.

Artículo 17.- La condecoración Orden al Mérito “ESTRELLA DE CARABOBO”, en circunstancias normales, será otorgada de modo que anualmente no exceda de tres (03) por mil (1.000) de los efectivos de las Fuerzas Terrestres. A los efectos de este artículo se considera igual a la unidad toda fracción igual o superior a la mitad de ella.

Artículo 18.- La Condecoración se impondrá en acto solemne y preferiblemente en los actos conmemorativos de las fechas aniversarias de la unidades proponentes, podrá ser otorgada frente a la Unidad a la cual pertenecen los agraciados, si la situación lo permite; también podrá otorgarse, para elevar la moral de la Unidad, en el lugar de la acción, por el Superior inmediato del candidato.

Artículo 19.- Se podrá otorgar la Condecoración en acto especial en Homenaje "Post Mortem".

CAPITULO VIII

Del Diploma

Artículo 20.- El Diploma firmado por el Ministro de la Defensa y refrendado por el Comandante General del Ejército, será redactado en los términos siguientes:

El Ministro de la Defensa, previo el voto favorable del Consejo de la Condecoración y llenos como han sido los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, confiere la condecoración Orden al Mérito "ESTRELLA DE CARABOBO" en su Única Clase, al ciudadano _____ dado firmado, sellado y refrendado en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____ años ____ de la Independencia _____ y ____ de la Federación.

Artículo 21.- Este Diploma será confeccionado en cartulina blanca, de veinticinco por treinta centímetros (25 x 30 cmts.), y en la parte superior central como único ornamento, llevará impreso en colores y en tamaño igual al original, la Joya de la Condecoración. Las firmas que lleva el Diploma deben hacerse en tinta indeleble de color negro.

Artículo 22.- El Diploma y la Joya se entregarán al agraciado junto con un ejemplar del Presente Reglamento y la Resolución respectiva.

CAPITULO IX

De las Acreencias

Artículo 23.- Serán acreencias para el otorgamiento de la Condecoración Orden al Mérito " ESTRELLA DE CARABOBO", además de los actos de valor o servicios sobresalientes, rendidos al Ejército o a la colectividad venezolana, las siguientes:

1. Desempeñar o haber desempeñado un oficial del Ejército el cargo de Ministro de la Defensa, con carácter titular
2. Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Comandante General del Ejército, con carácter titular
3. Realizar acciones que demuestren gran valor en una situación que pudo generar consecuencias fatales.

4. Destacarse en tiempo de paz en el desempeño de comisiones especiales dentro o fuera del país.
5. El esmerado entusiasmo, idoneidad y abnegación puestos de manifiesto en el ejercicio del profesorado en Institutos Docentes del Ejército venezolano.
6. Ser autor de una obra de carácter militar y científica, cultural o técnica que revista importancia para el Ejército.
7. Ser autor de inventos de interés a la Institución Armada o a la colectividad venezolana.

PARRAFO ÚNICO: Las acreencias estarán a criterio del Consejo de la Condecoración y que las mismas no ameriten la adjudicación de las Condecoraciones "Mariscal Sucre" o "Cruz de las Fuerzas Terrestres Venezolanas".

CAPITULO X

De la Anulación

Artículo 24.- Se anulará la Condecoración Orden Militar "ESTRELLA DE CARABOBO" por disposición de Ministerio de la Defensa, mediante Resolución cuando ocurra alguna de las causales siguientes:

- a) Por estar incurso en delito Militar.
- b) A quién se le imponga pena de degradación o expulsión del seno de las Fuerzas Armadas Nacionales, conforme a las disposiciones del código de Justicia Militar.
- c) Por acto deshonroso e infamante.
- d) Por fraude comprobado en el expediente de propuesta.

Los nombres de los incursos en los precedentes incisos serán rayados del rol de la Condecoración y se cancelarán los correspondientes Diplomas.

CAPITULO XI

Del Registro y Correspondencia

Artículo 25.- En la Dirección de Personal del Ejército, se llevarán sendos libros donde se registrarán los nombres y apellidos completos de aquellas personas que sean agraciadas con la Condecoración y demás datos

concernientes, así como también las anotaciones correspondientes en caso de anulación de la misma.

Artículo 26.- Corresponde a la Comandancia General del Ejército la tramitación de la correspondencia relacionada con la Condecoración y el archivo de la misma.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 27.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a las establecidas en el Reglamento.

Artículo 28.- El presente Reglamento entrará en Vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ
Ministro de la Defensa

